



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

ORDENANZA N°

003

TEMUCO

19 AGO 2011

VISTOS:

1. La Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.-
2. La Ordenanza N° 004, de fecha 14 de diciembre de 1999, sobre Participación Ciudadana de la Comuna de Temuco.-
3. El acuerdo del Concejo Municipal, de fecha 16 de agosto de 2011, que aprueba el texto de la Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna de Temuco.
4. La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

La necesidad de adaptar y actualizar la normativa municipal en materia de participación ciudadana, a fin de adecuar el actuar de la Municipalidad de Temuco a la nueva normativa introducida por la Ley N° 20.500, se dicta la siguiente Ordenanza.

DECRETO:

1.- APRUEBESE el siguiente TEXTO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA ORDENANZA DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE TEMUCO:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las modalidades de participación de la ciudadanía local en la discusión y definición de las orientaciones que deben regir la administración comunal.-

Artículo 2º

Se entenderá por Participación Ciudadana a la posibilidad que tienen las ciudadanas y los ciudadanos de la comuna a ser informados e informar, intervenir, tomar parte y ser

considerados en las decisiones que apunten a mejorar las condiciones de vida de las personas, en los distintos ámbitos de la gestión municipal.

TITULO II OBJETIVOS

Artículo 3°

La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Temuco tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la Comuna.

Artículo 4°

Serán objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre la **municipalidad** y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si esta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer la responsabilidad de la **sociedad civil** en la participación en las distintas áreas del quehacer ciudadano con respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre la **municipalidad** y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Definir instancias que hagan posible desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, por medio de un trabajo conjunto entre el municipio y la ciudadanía.

TITULO III DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 5°

La participación ciudadana en al ámbito comunal se expresará, a iniciativa de la Municipalidad y de la comunidad, a través de los siguientes mecanismos:



Párrafo 1°

DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES

ARTÍCULO 6°

Se entenderá por plebiscito aquel acto mediante el cual se manifiesta la voluntad soberana de la ciudadanía local, a través del cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas. El presente mecanismo podrá impetrarse en cualquier época, considerando para ello las restricciones dispuestas en el presente párrafo y las disposiciones de la ley vigente.

ARTÍCULO 7°

Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal -
3. La modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 8°

El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por un requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o a petición de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los Concejales en ejercicio; o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indiquen en la respectiva convocatoria.

Se entenderá que sólo son materias de interés para la comunidad local y propias de la competencia municipal aquellas que cuenten con los respectivos informes profesionales y/o técnicos que hagan posible su realización, para que luego, si así se estimara, pueda plebiscitarse su realización.

Previo a que se llame a plebiscito comunal, la Municipalidad deberá evaluar la factibilidad técnica y económica de su realización y efectuar las modificaciones y ajustes presupuestarios que correspondan.



ARTÍCULO 9°

Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial del Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 10°

Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo Municipal, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo Municipal, el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o de los ciudadanos en los términos señalados en el artículo 10º de esta ordenanza, el alcalde dictará un decreto alcaldicio en el cual se convocará a plebiscito comunal.

ARTÍCULO 11°

El Decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener las siguientes menciones:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimientos de información de los resultados.

ARTÍCULO 12°

El Decreto Alcaldicio que convoca al plebiscito comunal se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial, en la página web del municipio y en el periódico de mayor circulación comunal.

Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las Organizaciones Comunitarias, en los centros de atención de público y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 13°

El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.



ARTÍCULO 14°

Los resultados del plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTÍCULO 15°

El costo de los plebiscitos comunales, será de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 16°

Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

A efecto de lo anterior se oficiará al Registro Electoral informándole de la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que convoca a Plebiscito.

ARTÍCULO 17°

No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 18°

No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTÍCULO 19°

No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTÍCULO 20°

El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

ARTÍCULO 21°

En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículo 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 22°

La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 23°

La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las disposiciones de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175 bis.

ARTÍCULO 24°

Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados o domingo y en lugares de fácil acceso.

Párrafo 2°

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 25°

Se entiende por Audiencia Pública, para los efectos de la presente Ordenanza, al acto mediante el cual el Alcalde y el Concejo reciben la opinión de personas o instituciones sobre materias de interés comunal.

Las Audiencias Públicas se realizarán en sesión de concejo, mediante la exposición verbal de los propios interesados o de quienes representen a la persona jurídica o agrupación de persona naturales, que han requerido la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 26°

Las solicitudes de Audiencias Públicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito, mediante un formulario pre-impreso, que el Municipio mantendrá a disposición de los interesados en la Oficina de Partes y Reclamos. La solicitud se ingresará a través de esta misma Oficina, y deberá estar dirigida al Alcalde.-
- b) Señalar con precisión las materias que se pretenden exponer al Alcalde y al Concejo en la respectiva Audiencia, e indicar someramente sus fundamentos.
- c) Identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la Audiencia.
- d) Acompañar a la solicitud, un listado que contenga la individualización y firmas de las personas requirentes.
- e) Señalar un domicilio para efectos de notificar las resoluciones que recaigan respecto de la solicitud presentada.
- f) Manifestar la forma en que desea se le comuniquen las resoluciones que se pronuncien respecto de su petición. (vía cédula remitida al domicilio registrado en la solicitud, o mediante correo electrónico)

ARTÍCULO 27°

Las solicitudes de Audiencias Públicas serán informadas al Concejo en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a su ingreso, por conducto del Secretario Municipal.

Cuando la solicitud sea formulada por menos de cien personas, o por representantes de organizaciones comunitarias que cuenten con personalidad jurídica municipal, en la misma sesión en que el Secretario Municipal de cuenta de ella, el Concejo resolverá sobre la procedencia de la Audiencia Pública, otorgándola, si se refiere a una materia que sea calificada de interés comunal por el mismo Concejo, o denegándola, en caso contrario.

El Secretario Municipal comunicará la decisión adoptada en forma personal a cualquiera de los solicitantes, o mediante cédula entregada en la dirección señalada en la respectiva solicitud, o mediante correo electrónico, dejando siempre constancia escrita de la sesión y lugar en que se realizará la Audiencia.

Será obligatorio realizar las Audiencias Públicas cuyas solicitudes sean respaldadas por cien o más personas. El Secretario Municipal comunicará, en la forma señalada en el inciso anterior, la sesión y lugar en que se realizará la Audiencia.

ARTÍCULO 28°

El o los expositores en la audiencia, cualquiera sea el número de éstos, contarán con un máximo de diez minutos para tratar las materias objeto de la respectiva audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Concejo podrá prorrogar la audiencia por el período que estime



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

conveniente. Los expositores podrán acompañar una minuta por escrito de la exposición, sin perjuicio de dejarse constancia de ella en el acta de la sesión.-

ARTÍCULO 29°

Las Audiencias Públicas gozarán de preferencia dentro del orden del día, salvo decisión contraria del Concejo.-

ARTÍCULO 30°

Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal, pudiendo además el Alcalde autorizar el uso de la palabra, a quienes se lo soliciten.

El Secretario Municipal participará como Ministro de Fe y Secretario de la Audiencia, y se deberá contar con quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTÍCULO 31°

Las funciones del presidente de las audiencias son de dirigir los temas tratados, que deben ser de competencia municipal y posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados, si ello fuere posible.

ARTÍCULO 32°

El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos 30 días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en ella, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTÍCULO 33°

El Alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

Párrafo 3°

DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

ARTÍCULO 34°

En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada, elegidos conforme al Reglamento aprobado por el Concejo Municipal, y a las disposiciones de la Ley N° 18.690, y N° 20.500.-

ARTÍCULO 35°

Será un órgano asesor y colaborador de la Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las organizaciones de interés público de la comuna, entendiendo por éstas aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materias de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el registro respectivo.

ARTÍCULO 36°

La integración, funcionamiento, organización, y competencia de estos Consejos, será determinado por la Municipalidad, en un reglamento elaborado sobre la base de un reglamento tipo propuesto por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

Párrafo 4°

DE LA RECEPCION DE OPINIONES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 37°

El Alcalde, previo acuerdo del Concejo, podrá convocar a la comunidad para que emita su opinión respecto de materias de interés comunal, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Invitar a determinadas personas para que expongan en sesión de Concejo, sobre materias en que, de propia iniciativa, se estime relevante conocer su opinión.
- b) Realizar consultas o sondeos de opinión.
- c) Organizar y convocar a Cabildos, para la participación de vecinos, cuya temática, área territorial y procedimiento serán determinados por el Concejo, a propuesta del Alcalde.



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

ARTÍCULO 38°

Las consultas o sondeos de opinión tendrán por objeto conocer las percepciones, opiniones y/o proposiciones que la comunidad pueda entregar respecto de temas relevantes para la gestión municipal.

ARTÍCULO 39°

Las consultas y encuestas de opinión podrán ser de carácter comunal o territorial y podrán ser aplicadas en forma individual (encuesta, cuestionarios) o en forma colectiva (grupos focales, grupos de discusión, diagnósticos participativos etc.)

Éstas podrán ser convocadas, en cualquier época, por la Municipalidad. En dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y el lugar de su realización por lo menos siete días antes de la fecha establecida. La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia y se difundirá en los medios masivos de comunicación local.

ARTÍCULO 40°

El municipio generará las condiciones y recursos necesarios para aplicar un instrumento de sondeo de opinión, para lo cual se obliga entregar la mayor cantidad de información respecto del tema en cuestión para que los ciudadanos entreguen su opinión.

ARTÍCULO 41°

La información obtenida por medio de instrumentos de encuesta u opinión no serán vinculantes para la toma de decisión por parte de la autoridad, sino que formarán parte de los elementos de juicio que tendrán a su disposición las autoridades y el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 42°

El cabildo abierto, será aquella instancia de participación ciudadana, consultiva, convocada por la Municipalidad, que tendrá por objeto requerir la opinión de la comunidad en temas de interés local.

ARTÍCULO 43°

El Alcalde iniciará el procedimiento del Cabildo, en cualquier época, mediante convocatoria que deberá expedir 30 días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se hará a través de medios escritos de circulación comunal, publicación en la página web municipal y/o



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

mediante la disposición de informativos en puntos relevantes de la comuna y contendrá, a lo menos:

- a) La explicación clara y precisa de que se trata de una actividad informativa, consultiva y no vinculante para el Municipio;
- b) La fecha y lugar de su realización; y
- c) Las materias objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 44°

Los resultados del Cabildo se publicarán a través de medios escritos de circulación comunal, publicación en la web municipal y/o mediante la disposición de informativos en puntos relevantes de la comuna.

ARTÍCULO 45°

Las Comisiones de Concejales, en sus reuniones de Trabajo, podrán oír las opiniones de personas o instituciones, sobre materias específicas que sean propias de la competencia de la respectiva comisión, a petición de tales personas o instituciones. Dichas comisiones podrán, asimismo, invitar a determinadas personas para que concurran a sus reuniones de trabajo a exponer sobre los temas que, en el marco de sus atribuciones, les corresponda tratar, y cuya opinión estimen ilustrativas para emitir un informe, formular una propuesta o adoptar un acuerdo.-

Párrafo 5°

DE LA INFORMACION PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 46°

Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite.

ARTICULO 47°

La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de medios escritos, electrónicos, radiales, de televisión, redes sociales, entre otros, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del Concejo a las que podrán asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.



ARTICULO 48°

La Municipalidad deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros. Todo lo anterior en consonancia a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

TITULO IV DE LA OFICINA DE PARTES Y RECLAMOS

Artículo 49°

Existirá una Oficina de Partes y Reclamos, que tendrá a su cargo la recepción de las presentaciones y reclamos que la comunidad en general dirija a la Municipalidad.

Artículo 50°

La Oficina de Partes y Reclamos deberá llevar registros de las presentaciones y reclamos que reciba, debiendo proceder a su despacho el mismo día, o, a más tardar, al día siguiente hábil, al Secretario Municipal, quien, a su vez, efectuará su distribución a la autoridad o unidad municipal a la que estén dirigidas.

Con todo, si las presentaciones revisten el carácter de reclamo, el Secretario Municipal las Remitirá al Alcalde, quien contestará directamente o por intermedio del funcionario al que haya instruido dar respuesta.

Artículo 51°

En aquellos casos en que no resulte claro si la presentación corresponde a un simple reclamo o a la interposición de un reclamo de ilegalidad municipal, se le dará tramitación en esta última forma.

Artículo 52°

El escrito de presentación o simple reclamo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización del solicitante, indicando, a lo menos, nombre, domicilio, cédula nacional de identidad. Si la presentación fuere realizada por una persona en



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

- representación de otra, deberá individualizarse tanto el representante como el representado, e indicar la naturaleza de la representación.
- b) Exposición clara de la materia de la presentación y sus fundamentos.
 - c) La petición o consideración que se pone en conocimiento de la autoridad, y la decisión que se pretende obtener; y
 - d) Identificación del solicitante, con indicación del domicilio, teléfono, correo electrónico o fax donde la Municipalidad podrá notificar las resoluciones que respecto de su solicitud se adopten.

No se admitirá a tramitación solicitud alguna que no contenga los datos antes señalados.-

Artículo 53°

Los plazos para otorgar respuesta se regirán por lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, según corresponda.

Artículo 54°

La respuesta se dará por escrito, y será comunicada al solicitante por el medio que éste haya señalado. En caso de no haberse señalado en la solicitud un medio especial de notificación, se remitirá una carta certificada al domicilio señalado en la presentación.

Artículo 55°

El Secretario Municipal deberá, en la primera sesión ordinaria del Concejo de cada mes, dar cuenta resumida por escrito, de los reclamos que se hayan recibido en el mes calendario anterior y su estado de tramitación.

Artículo 56°

Sin perjuicio de la normativa precedente, en todo establecimiento municipal deberá habilitarse un Libro de Reclamos y Sugerencias a disposición del público, y en un lugar visible y de fácil acceso. El jefe superior del respectivo establecimiento, o el funcionario que el Alcalde designe, deberá informarle a éste por escrito, a lo menos una vez al mes, sobre las sugerencias y reclamos estampados en el Libro antes referido.



TITULO V LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 57°

La Comunidad local podrá formar, en cualquier época, organizaciones de interés público, entendiéndose por el sólo ministerio de la Ley, como este tipo de organizaciones, las de carácter funcional, territorial, e indígenas, asegurándose en general la participación de todo otro tipo de asociación que tenga por finalidad la agrupación de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados, o de afectación de bienes a un fin determinado.

Artículo 58°

Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden llevar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunal, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Artículo 59°

Las organizaciones comunitarias persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro; son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre estos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna representantes de los intereses de éstos.

Artículo 60°

Las organizaciones comunitarias no son entidades político partidista, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 61°

Las organizaciones comunitarias son personas jurídicas de derecho privados y no constituyen entidades públicas. En tal calidad, tienen patrimonio propio, distinto del de sus miembros individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, solo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.



Artículo 62°

Las organizaciones comunitarias tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Artículo 63°

Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

Artículo 64°

Según lo dispuesto en el Artículo 65° letra ñ) de la Ley N° 18.695, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes. La tramitación de esta consulta se encuentra regulada en la Ordenanza de Alcoholes de la comuna.-

TITULO VI DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CON FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

Artículo 65°

Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente y sin fines de lucro, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal las que podrán contar con financiamiento municipal y/o con aportes de las organizaciones.

Sin perjuicio de lo anterior existirá un fondo de fortalecimiento de las organizaciones de interés público, que se constituirá con aportes de la Ley de Presupuestos de la Nación. Su administración y distribución será determinada por un Consejo Nacional que se creará al efecto que contemplará entre sus miembros a representantes de las organizaciones de interés público.

Artículo 65°

Para lo anterior, las Organizaciones podrán presentar programas y proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

Artículo 66°



MUNICIPALIDAD DE
TEMUCO

La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

Asimismo, la Municipalidad podrá otorgar apoyo técnico a las organizaciones, para efectos de que éstas puedan elaborar y ejecutar sus proyectos.

Artículo 67°

Respecto de los proyectos presentados, la Municipalidad estudiará la factibilidad técnica de éstos, y serán evaluados en el marco de las disposiciones del Plan Regulador Comunal y el Plan de Desarrollo Comunal.

Artículo 68°

El Municipio y las Organizaciones Sociales seleccionadas como "ejecutoras del Proyecto", celebrarán un convenio en el que se establecerán los derechos y obligaciones de ambas partes.

DÉJESE sin efecto toda otra ordenanza que se haya dictado sobre la materia.

PUBLÍQUESE, por parte de la Administración Municipal la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Comuna de Temuco.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE LA PRESENTE ORDENANZA A TODAS LAS DIRECCIONES Y UNIDADES MUNICIPALES. PUBLÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.



JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

JEV/jzm

Distribución:

- Administrador Municipal
- Dirección A. Jurídica
- Secretaría Municipal
- Oficina de Partes



MIGUEL BECKER ALVEAR
ALCALDE

